

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Daños. Reparación. Responsabilidad solidaria. Uso indebido de Software.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Colombia

ORGANISMO: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil

FECHA: 19-5-2004

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Relatoría de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
Texto del fallo en formato digital.

OTROS DATOS: Radicación 11001310303419994685

SUMARIO:

“... como la representación de toda sociedad y la administración de sus bienes y negocios deben ajustarse a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen legal de cada tipo de sociedad, y que siendo elemento fundamental de los casos generadores de responsabilidad la acción del sujeto o la posibilidad de actuar, es procedente la condena solidaria a la sociedad demandada y a la persona natural que la representa, por cuanto para el caso de violación de la ley como ocurre en este evento en particular, se presume la culpa del representante o administrador, quien debe responder solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros; siendo evidente que la persona natural aquí demandada, señor ..., como representante legal de la sociedad PROINDUSTRIAL S.A., tuvo pleno conocimiento y ayudó a ejecutar todo el procedimiento que conllevó a las acciones y omisiones vulneradoras de los derechos de autor de la sociedad ADOBE SYSTEMS INCORPORATED (artículo 200 Código de Comercio); siendo por demás procedente en esta clase de juicios reclamar conjuntamente la reparación o resarcimiento del daño causado”.

COMENTARIO: La responsabilidad solidaria del representante, administrador u otra persona que actúe en nombre de una entidad jurídica, civil o mercantil, puede surgir de las normas generales del derecho común, pero también de normas específicas incorporadas a los ordenamientos comunitarios o nacionales en materia de derecho de autor y derechos conexos. Así, por ejemplo, la Decisión 351 de la Comunidad Andina que contiene el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, dispone que *“ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o prestar su apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa previa del titular del derecho o de su representante”* y que *“en caso de incumplimiento será solidariamente responsable”*. En materia de derechos de comunicación pública, para poner otro ejemplo, la ley peruana pauta que *“el propietario o conductor o representante encargado o responsable de las actividades de los establecimientos donde se realicen actos de comunicación pública que utilicen obras, interpretaciones o producciones protegidas por la presente ley, responderán solidariamente con el organizador del acto por las violaciones a los derechos respectivos que tengan efecto en dichos locales o empresas, sin perjuicio*

de las responsabilidades penales que correspondan²⁵; y en relación con los directivos de las entidades de gestión colectiva, la ley colombiana prevé que los directivos de esas organizaciones son solidariamente responsables por las violaciones derivadas de la erogación de gastos administrativos que excedan del límite legal permitido. © Ricardo Antequera Parilli, 2009.

TEXTO COMPLETO:

En la ciudad de Bogotá, D. C., siendo la hora de las 3:00 p.m., del día de hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil cuatro (2004), hora y fecha señaladas para que tenga lugar la audiencia de fallo dentro del proceso de la referencia con ocasión del recurso de apelación otorgado en el efecto suspensivo, interpuesto por las partes extremas del litigio, contra el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá; la suscrita Magistrada Ponente, Dra. **ANA LUCÍA PULGARÍN DELGADO**, con la asistencia de los demás Magistrados que integran la correspondiente Sala de Decisión Civil, Doctores **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** y **EDGAR CARLOS SANABRIA MELO**, declaran abierta la audiencia para tal fin.- Iniciada la audiencia se encuentran presentes el Doctor **ALFREDO IRIZARRI BARRETO**, identificado con la C.C. No.79¹147.074 de Usaquen y T. P. No. 45292 del CSJ., apoderado de la parte actora. Se deja constancia que no se hizo presente ninguna otra persona interesada en la audiencia.- Acto seguido, rituada como se encuentra convenientemente la segunda instancia, en aplicación a lo consagrado por el inciso final del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el parágrafo 6º del 432 *ibídem*, se procede a proferir la sentencia que

resuelve el recurso de apelación referido, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1º. Antecedentes.

a) Las sociedades **MICROSOFT CORPORATION** y **ADOBE SYSTEMS INCORPORATED**, mediante apoderado judicial, presentaron demanda en contra de **PROMOCIONES INDUSTRIALES S.A. PROINDUSTRIAL S.A.** y **CARLOS VICENTE ANTONIO VARGAS LOPEZ**, para que previos los trámites del proceso verbal se dictara sentencia ordenando a los demandados cesar en violaciones a los derechos de autor consagrados en la Decisión 351 de 1989 del Acuerdo de Cartagena, la Ley 23 de 1982, el Decreto Reglamentario 1360 de 1989, la Ley 33 de 1987, la Ley 48 de 1975 y la Ley 44 de 1993, y asimismo se les condenara a indemnizar los perjuicios causados a los demandantes, de acuerdo con las siguientes pretensiones: Primera: Declarar que los demandados han reproducido, ejecutado, y, en general utilizado para sus diferentes actividades y en repetidas oportunidades sin la autorización legal, otorgada por el titular de los derechos de autor, por lo menos los siguientes programas de computador (Software) producidos por los demandantes:

Nombre del programa	Copias	Titular
Windows 95	10	Microsoft Corporation
Excel 97	8	Microsoft Corporation
Power Point 97	9	Microsoft Corporation
Word 97	9	Microsoft Corporation
Acces 97	9	Microsoft Corporation
Adobe Ilustrador 5.5	2	Adobe Systems Incorporated
Adobe Page Maker 5.0	2	Adobe Systems Incorporated
Adobe Photo Editor 3.0	2	Adobe Systems Incorporated
Total programas utiliza- dos sin licencia	52	

Segunda: De acuerdo con lo dispuesto en el ordinal c) del artículo 57 de la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, el retiro definitivo de los canales comerciales, de los ejemplares que constituyan infracción al derecho de autor.

PETICION PRINCIPAL DE INDEMNIZACION.

Tercera: Condenar los demandados a pagar a los demandantes, a título de indemnización por daño emergente (\$31'209.500) y por lucro cesante el derivado de la reproducción y el uso ilícito de las obras o programas de computación mencionados, las cantidades de dinero que resulten en definitiva probadas sobre el valor de los programas de ordenador y los perjuicios causados; todo de conformidad con las normas que regulan los derechos de autor, en especial el artículo 57 de la Ley 44 de 1993, en concordancia con los artículos 883 y siguientes del Código de Comercio, y en lo pertinente de los artículos 162 al 1615 y 2341 del Código Civil, así:

A favor de Microsoft Corporation.

Para compensar el daño emergente causado, lo que resulte de multiplicar el valor que en el mercado tenía un original de los programas de computación o soporte lógico denominados:

Nombre del programa	Valor Unitario en US\$ (Dólares americanos)
Windows 95	200
Excel 97	350
Power Point 97	350
Word 97	350
Acces 97	350

Multiplicar por el número de copias reproducidas sin autorización previa y expresa del titular de los derechos de autor, así:

Nombre del programa	Valor Unitario en US\$ (Dólares americanos)
Windows 95	2000
Excel 97	3150
Power Point 97	3150
Word 97	3150
Acces 97	2800
Total	14.250

Total en pesos colombianos \$26'362.500.

PRIMERA PETICION SUBSIDIARIA DE INDEMNIZACION.

1. Para compensar el DAÑO EMERGENTE causado, lo que resulte de multiplicar el valor que en el mercado tenía un original de los programas de computación o soporte lógicos mencionados por el número de copias reproducidas sin autorización previa y expresa del titular de los derechos de autor, según las tablas que anteriormente se contemplaron. Al monto resultante se le adiciona el valor que se obtiene por aplicársele la correspondiente corrección monetaria causada desde la fecha en que los demandados efectuaron las copias no autorizadas y hasta el día en que se lleve a cabo el pago que se solicita.

2. Por concepto de LUCRO CESANTE, y conforme lo dispone el artículo 1615 del Código Civil y 883 del Código de Comercio, se condene a los demandados a que paguen a las demandantes la suma de dinero que se obtiene de aplicar al valor resultante como daño emergente la tasa de interés de libre asignación vigente, según certificación de la Superintendencia Bancaria, aumentada en un cincuenta por ciento, desde el día en que los demandados realizaron las copias no permitidas de los programas, hasta la fecha en que se efectúe el pago que se solicita, y la correspondiente corrección monetaria causada durante el mismo período.

En subsidio de las anteriores peticiones principal de indemnización y primera subsidiaria de indemnización, propone la siguiente:

SEGUNDA PETICIÓN SUBSIDIARIA DE INDEMNIZACION.

1. Para compensar el DAÑO EMERGENTE causado, lo que resulte de multiplicar el valor que en el mercado tenía un original de los programas de computación o soporte lógicos mencionados por el número de copias reproducidas sin autorización previa y expresa del titular de los derechos de autor, según las tablas que anteriormente se contemplaron.

2. Por concepto de LUCRO CESANTE, se condene a los demandados a que paguen a las

demandantes la suma de dinero que se obtiene de aplicar al valor resultante como daño emergente la tasa de interés resultante de la diferencia señalada para créditos ordinarios de libre asignación vigente, según certificación de la Superintendencia Bancaria, aumentada en un cincuenta por ciento, calculada desde el día en que los demandados realizaron las copias no permitidas de los programas, hasta la fecha en que se efectúe el pago que se solicita.

Cuarta: Que se ordene la publicación en un diario de amplia circulación y a costa de los demandados, de la parte resolutive de la sentencia que ponga fin a este proceso, para resarcir parcialmente los efectos del daño ocasionado.

Quinta: condenar a los demandados en las costas del proceso.

Como hechos de la demanda se indicaron que los demandados vienen utilizando de manera generalizada y metódica microcomputadores desde hace aproximadamente siete años - 1992- en su diferentes operaciones comerciales; que desde esa fecha en adelante los demandados fueron adquiriendo paulatinamente equipos de microcomputación hasta poseer aproximadamente 20 equipos al 15 de abril de 1998, fecha en la cual se llevó a cabo diligencia de secuestro; que las demandantes tuvieron noticia sobre utilización ilegal de soporte lógico (software) por parte de Promociones Industriales S.A. Proindustrial S.A., y por eso solicitaron la medida cautelar contemplada en la Ley 23 de 1982, en la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, Decreto 1122 de 1999, y con aplicación de las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil, que cursó en el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá; que como resultado de la diligencia de secuestro se pudo comprobar que: a) el uso de los mencionados microcomputadores por parte de Proindustrial S. A.; b) que los microcomputadores se usan para el desarrollo normal de las actividades de los demandados; c) que los demandados utilizan sin autorización de l titular de los derechos de autor, la cual se encuentra contemplada en la respectiva licencia o en cualquier otro documento emanado directamente de él, un total de 52 programas

de computador individuales ya relacionados; d) que lo anterior fue constatado por el juez y por ello decretó el secuestro preventivo de los programas de computador y de los equipos de computación. Que, continúan los hechos de la demanda, con la conducta de los demandados se le están causando graves perjuicios materiales a las demandantes, al no poder vender los paquetes originales de programas de computador, privándose de importantes ingresos respecto a un asunto vital para las sociedades demandantes, cual es, la venta de los programas de computador que desarrollan y producen honestamente; no solo dejaron de vender los paquetes originales, sino las diferentes nuevas versiones "Upgrades" de los programas originales, lo que en el mundo de los programas de computadores es de gran importancia, que consiste en que cuando un usuario compra un programa original, puede adquirir las nuevas versiones de ese programa que aparezcan en el mercado, no comprándolo nuevamente, sino tan solo devolviendo el paquete que compró y entregando, además, una pequeña suma de dinero; produciéndose con lo anterior un claro lucro cesante, pues si las demandantes hubieran recibido oportunamente el dinero que costaban los paquetes originales de "software", así como el valor de los "Upgrades", hubieran puesto a producir un dinero o, simplemente, lo hubiera reinvertido nuevamente en bienes necesarios para trabajar en nuevos programas de computador o en mejoramiento de los ya existentes; que en la diligencia de secuestro quien la atendió no presentó sino unas poquísimas licencias; y que el secuestre una vez recibidos los bienes que fueron secuestrados, decidió entregarlos en tenencia a quien atendió la diligencia.

Que el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 dispone que el representante legal es administrador de la sociedad; a su turno, e l artículo 24 de la misma ley, reformatorio del artículo 200 del Código de Comercio, establece que los administradores responden solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros; que entre los deberes de los administradores se encuentra que debe velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias (artículo

23-2 Ley 222 de 1995); luego, el administrador debe observar detenidamente la legislación que protege a los autores.

Que quien reproduce o de cualquier manera usurpa los derechos del productor del programa de computación, además de atentar contra los derechos económicos o patrimoniales del productor a comercializar sus ejemplares originales, se aprovecha del prestigio del productor del programa de computación, así como del programa mismo, y se enriquece indebidamente a costa del autor intelectual y el titular de los derechos de mercadeo de tales bienes informáticos y la buena calidad del software; que los demandantes como productores de dichos programas son titulares de los derechos de explotación y comercialización que incluyen los de reproducción y comunicación pública de los mismos, todo esto de acuerdo a lo mandado por los artículos 8, 9, 10 y 13 de la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, y artículos 9 y 12 de la Ley 23 de 1982; que las demandantes en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 de la Decisión 351 mencionada, artículo 10 de la Ley 23 citada, y el artículo 1 de la "Convención Universal Sobre Derechos de Autor" (Ley 48 de 1975), colocan en cada uno de los ejemplares originales de sus programas de computador, ya sea en la presentación exterior de los soportes magnéticos y/o en la presentación exterior de las especificaciones técnicas de cada programa de computador y/o en los manuales de uso, e internamente en el programa mismo de computación de manera que aparece en la pantalla cuando el usuario utiliza el soporte lógico, su nombre como titulares de derechos que son, a continuación del símbolo universalmente aceptado de la "C" rodeada de un círculo y el año de la primera publicación; todo lo cual puede ser verificado por el juez al ejecutar cada uno de los programas de computador secuestrados preventivamente.

Que los microcomputadores necesitan programas de ordenador- software- para funcionar y poder realizar las actividades que de estos se requieren; que también requieren de un ordenador denominado sistema operativo para trabajar internamente y para, entre otras cosas, hacer conexión con la

impresora, el teclado, el monitor, etc; que necesitan también de programas de ordenador especializados para realizar tareas como procesamiento de palabra, manejo de bases de datos, cálculos en hojas electrónicas, edición de textos, diseños especializados de ingeniería asistidos por computador (CAD); que los sistemas operativos más comunes son el MS-DOS de Microsoft Corporation, el Windows de Microsoft Corporation, el OS/2 de IBM y el System de Apple; que los programas más usuales para procesamiento de palabra, entre otros, son el WordStar de WordStar Internacional Inc, el WordPerfect de Wordperfect Corp, hoy Novell Inc., el Works y el Word de Microsoft Corp., entre muchos otros; que los programas más utilizados para realizar cálculos en hojas electrónicas son el Lotus 1.2.3 de Lotus Development Corporation, el Excel de Microsoft Corp., el Quattro de Borland, hoy Novell Inc.; al igual que el programa de diseño asistido por computador para ingeniería más utilizado es el Autocad. Que cada ejemplar de un programa de ordenador se encuentra identificado de forma única e individual con un número de serie que se encuentra internamente en el programa mismo, que se puede ver exclusivamente al ejecutarlo y el cual puede fácilmente constatarse; dos ejemplares distintos no pueden ostentar el mismo número de serie sin la autorización expresa y clara del titular de los derechos de autor, quien es el único que tiene los derechos de reproducción; lo cual se puede corroborar con los programas que fueron objeto de secuestro preventivo.

Que desde el año de 1985 la Asociación Nacional de Usuarios de Computador (ACUC) y desde 1990 la Asociación Nacional de Industriales del Software (INDUSOFT), así como la Dirección Nacional del Derecho de Autor del Ministerio de Gobierno, han realizado una campaña masiva dirigida al público en general haciendo difusión sobre los derechos de autor en el soporte lógico (software), explicando las formas de mercadeo de estos productos, las políticas de licenciamiento, haciendo saber al público en general sobre las distintas normas legales que regulan esta actividad; actividades que se llevaron a cabo por medio de charlas en los gremios económicos y, entre otros, con la publicación

en la mayoría de los diarios del país, durante todos estos años, de avisos de más de un cuarto de página explicando todos estos hechos, así como afiches y folletos.

b) Al reunir la demanda los requisitos legales, por auto del 20 de octubre de 1999, fue admitida, y se ordenó el traslado de ley a la parte demandada, disponiéndose su trámite por el procedimiento verbal de mayor cuantía acorde con el artículo 427, parágrafo 1°, numeral 5° del Código de Procedimiento Civil.

c) Notificados los demandados contestaron la demanda aceptando que en sus operaciones comerciales utilizan algunos microcomputadores, que es cierto lo de la diligencia de medida cautelar cuya finalidad no es la de contar o probar hechos, sino la de retirar del comercio algunos bienes para prevenir daños en caso de resultar la sentencia favorable al actor, y que la demandada presentó los documentos que tenía disponibles al momento de la medida cautelar, negó los demás hechos, indicando que algunos no le constan; así mismo, se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto los demandantes no han acreditado legalmente su condición de titulares de derechos de autor sobre los soportes lógicos o programas de computador que afirman como de su propiedad, que la medida cautelar invocada no es el medio jurídico idóneo para probar el uso inadecuado o ilegítimo de unos programas de computador. Pidió las pruebas que consideró pertinentes. (folios 50 a 52 C.1).

Obra al plenario el acta de la audiencia del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, en lo pertinente, sin que hubiera ánimo conciliatorio entre las partes extremas del litigio; el a quo pidió copias del trámite de la medida cautelar ya referida; se fijó el litigio; se decretaron las pruebas del proceso; y se dispuso que la nulidad reclamada por la parte pasiva se resolvería en la sentencia (folios 76 a 80 C.1). Igualmente aparecen las correspondientes actas de su continuación a folios 110, 262, 281 y 283 C.1; haciendo uso las partes del término concedido para alegatos de conclusión (folios 349 a 365). El a quo adoptó medida de saneamiento con el fin que

se allegara poder por la parte actora, otorgado en debida forma (folio 368 C.1).

d) El fallo de primera instancia. Rituada la primera instancia, el a quo procedió a dictar la sentencia apelada, el 31 de marzo de 2003, negando en primer lugar la nulidad constitucional pedida por la parte demandada contra la diligencia cautelar realizada por el Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad. Sustentó dicha decisión en que las causales de nulidad son taxativas; en que las normas que rigen la diligencia de secuestro preventivo b se contienen en los artículos 244 a 252 de la Ley 23 de 1982 y precisamente el artículo 248 indica que le serán aplicables todas las disposiciones que sobre embargo y secuestro preventivo establece el Título 35 del libro 4° del Código de Procedimiento Civil, esto es, los artículos 681 a 692; resultándole viable para la persona que es sujeto de la medida oponerse y allegar las pruebas documentales que tenga en su poder para desvirtuar el aserto del actor y evitar que la medida se concrete; de manera que si en desarrollo de dicha diligencia el juez examina la existencia de los programas presuntamente utilizados sin licencia, y el afectado para controvertir tal dicho, como es apenas obvio, pone a la vista los documentos que contienen las respectivas licencias, el juez no está haciendo nada diferente a ejecutar los actos propios e inherentes del trámite de una diligencia de tal naturaleza; resultando extremo, en consecuencia, y por demás fuera de contexto, pretender que toda presentación de un documento ante el juez constituye de por sí una prueba de exhibición de documentos en los términos del artículo 283 del Código de Procedimiento Civil, pues con ese argumento se desnaturalizaría el carácter preventivo, precautelativo y conservatorio, y por ende sorpresivo, que requieren las diligencias de secuestro; y por ello no puede predicarse que como cada vez que se va a practicar una diligencia de esta clase, el afectado se verá avocado a exhibir, poner de presente, o enseñar documentos, deba el actor pedir formalmente el recaudo del medio probatorio de exhibición de documentos y por ende notificar a su futura contraparte. Así mismo, el juez no es un técnico conocedor de sistemas para practicar la misma con la destreza y habilidad requeridas, razón por la cual necesitó

de la compañía de dos ingenieros de sistemas que lo suplieran en tal labor, prestando así ellos una simple colaboración en el buen desempeño de su gestión y buen desarrollo de la diligencia; por ello se puede afirmar que en la mencionada diligencia no se rindió dictamen pericial ni se efectuó formalmente exhibición de documentos, razón por la que los medios probatorios fueron arrimados con posterioridad al proceso a petición de cada parte. Que no se explica, indica el juez del conocimiento, porqué si el apoderado de la parte demandada advirtió una flagrante violación al debido proceso en la práctica de las medidas cautelares, no la alegó en el momento oportuno, o por la vía adecuada, bien mediante oposición al momento mismo de la diligencia, o una vez finalizada la diligencia con petición de nulidad, o mediante la interposición de una acción de tutela que protegiera inmediatamente y por un trámite breve y sumario tan grave vulneración al derecho fundamental al debido proceso; guardando por el contrario completo silencio.

Igualmente, si se llegare a apreciar la diligencia de secuestro preventivo como una prueba anticipada, entonces el problema se reduciría a una cuestión de mera valoración probatoria, a efectuar por el juez, al emitir el fallo analizando y evaluando si la misma se recaudó en legal forma, oportunamente y con el lleno de los requisitos formales pertinentes, para conforme al artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, establecer qué eficacia y valor probatorio posee en la demostración de los hechos. Por ello negó la nulidad impetrada.

De otra parte, sobre la demanda en sí, negó las pretensiones y decretó el levantamiento de la medida cautelar; y condenó en costas a la parte actora. El fundamento esencial para la decisión del juzgado fue la falta de prueba de la calidad de titular de los derechos patrimoniales que reclama como propios la parte demandante generando para dicho extremo la falta de legitimación en la causa por activa. Expuso, en síntesis, al efecto, que brilla por su ausencia medio probatorio alguno que acredite quienes ostentan la cualidad de autores – personas físicas creadoras – de los programas de computador relacionados en la demanda; que el apoderado de la demandante equivocadamente pretendió probar la titularidad

en cabeza de las empresas demandantes, haciendo uso de una presunción de autoría, desatendiendo con ello por completo la legislación de derechos de autor; que insistentemente se asegura que en la diligencia de secuestro preventivo practicada por el Juez 49 Civil Municipal, los auxiliares de la justicia constataron que cada uno de los programas tenían la nota de titularidad a favor de sus poderdantes (folio 352); pero revisado el texto de dicha diligencia (folios 54 a 69 del cuaderno copias), se observa que tal hecho o circunstancia, ni nada similar, allí no consta; como tampoco en la prueba pericial practicada dentro del proceso por peritos ingenieros (folios 252 a 259 y 264 a 272). De otra parte, expone e la quo, en suma la nota sobre la existencia en los programas del signo, nombre, seudónimo u otro distintivo de las empresas accionantes, en manera alguna puede constituir prueba idónea de la titularidad y legitimación en la causa por activa; pero como si ello fuera poco, tampoco ésta se aportó; la mención que de ella hizo el apoderado actor no pasó de ser simplemente eso. Por ende, indica el a quo, la prueba documental consistente en el acto de enajenación o cesión de los derechos patrimoniales del autor a favor de las entidades accionantes, mediante escritura pública o documento privado reconocido ante notario, exigida por el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, tampoco se allegó por la parte demandante. Y si bien el registro de tal acto o contrato no constituye requisito de validez sino de oponibilidad ante terceros, a instancia de la pasiva se ofició a la Dirección Nacional de Derechos de Autor, para que informara sobre un eventual registro, que lejos de ser obligatorio, sí podría constituir un principio de prueba importante, pero la respuesta fue negativa (folio 194).

En conclusión, precisó el juez de primera instancia, cuando en Colombia la titularidad de derechos de autor se predique de una persona moral o jurídica, tal calidad se acreditará mediante la prueba documental de que trata el artículo 183 de la Ley 23 de 1982; su ausencia deviene en falta de legitimación por activa y la consecuencia procesal es el fallo adverso a las pretensiones del demandante. Esta aseveración corresponde a un sistema normativo latino o continental, como el

colombiano, en el cual la condición de autor – persona física únicamente es intransferible (en el entendido de sus derechos morales inalienables e irrenunciables); que en sistemas normativos de tradición anglosajona (como Estados Unidos), al autor – persona física – que crea la obra le es permitido en virtud del artículo 201. b) de la Ley Federal de los Estados Unidos, celebrar contrato de alquiler de obra o de servicios, transfiriendo a su contratante la cualidad de autor que posee; de lo cual queda claro que en sistemas como el norteamericano, en el que en materia de derechos de autor, prevalece el derecho de explotación económica (derechos patrimoniales) en cabeza del autor, resulta perfectamente legal y procedente afirmar que la cualidad de autor también se pueda radicar en cabeza de una persona jurídica, por transferencia mediante contrato efectuada en su favor por el creador (transmisión de la titularidad originaria). Situación ajena al sistema colombiano de tradición continental que a más de reconocer los derechos patrimoniales de explotación económica, privilegia derechos morales inalienables e intransferibles en el “autor” que descartan de plano la posibilidad de radicar en una persona jurídica la condición de “autor”; pudiendo tan solo dicho ente jurídico ostentar la calidad de “titular” de derechos patrimoniales de autor, mediante la transmisión por contrato que de los mismos efectúe a su favor la persona física que realizó la creación intelectual (Titularidad derivada).

Esto es, que puede afirmarse que en el sistema anglosajón norteamericano tiene plena cabida la “presunción de autoría” para personas jurídicas y que aplicar tal presunción a las entidades demandantes, como lo expresa el apoderado demandante, resultaría inadecuado por tratarse de una completa desatención de la normatividad de derechos de autor; acotando finalmente que si bien aplicando nuestra legislación correspondía a las demandantes aportar prueba documental del contrato de cesión o del contrato de obra por encargo, también es cierto que a la luz de la Ley Federal de los Estados Unidos de América, artículo 201. b), algo similar sucede, pues allí se requiere del “contrato de alquiler de obra o de servicios”; siendo de contera inaplicable para el

caso en estudio la presunción de autoría a favor de las empresas demandantes, quienes no acreditaron su titularidad sobre los programas de computador de la forma prevista por el artículo 183 de la Ley 23 de 1982 y por ende, careciendo de legitimación en la causa, había de negarse las pretensiones de su demanda.

e) El recuso de apelación.- En la misma audiencia la parte actora apeló la decisión, afirmando que aunque esta de acuerdo con que se deniegue la nulidad, es su deseo que el superior reforme la decisión para en su lugar acceder a todas las pretensiones incoadas en la demanda, por no estar de acuerdo con los razonamientos que llevaron a la parte resolutive de la providencia; así mismo, la parte demandada indicó que sin desestimar como válidos los argumentos claramente expuestos en la sentencia en cuanto hace referencia la ausencia de prueba sobre la legitimidad activa, y sin dejar de insistir en los argumentos presentados desde la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión respecto a la legitimidad del derecho de sus mandantes en la tenencia y uso de los programas de computador, y su buena fe claramente demostrada sin que exista prueba alguna dentro del proceso que la desvirtuara, está en desacuerdo con el punto primero de la parte resolutive de la sentencia y su motivación, al negar la nulidad pedida, siendo ese el motivo de su apelación para que el superior lo revoque y acceda a decretar la nulidad en cuestión (folios 413 y 414 C.1).

En esta instancia, admitido el recurso de apelación se señaló hora y fecha para la audiencia de alegaciones y fallo, cuya primera celebración ocurrió el 11 de junio de 2003, en la cual las partes ahondaron en sus argumentaciones. La parte actora, insiste en que, tanto en la legislación colombiana como en la de los Estados Unidos, cuya aplicación en caso de ser necesaria reclama para establecer la titularidad de los derechos de autor de las sociedades contratantes en la realización de la obra que dio origen a los derechos, alegando que las relaciones entre los trabajadores y la empresa tuvieron lugar en ese estado y que por esa razón es aplicable la norma extranjera, por lo que en tal medida las sociedades que

representa son titulares de los derechos de autor. Que dicha titularidad de los derechos de autor y la autoría de las obras creadas por encargo o bajo relación laboral además es reconocida por confesión de la parte demandada y por apoderado, se aportó la prueba de la existencia de tales contratos, así no se hubieran allegado al juicio, con el testimonio de los notarios públicos ante quienes se otorgaron los poderes generales por medio de los cuales se les nombró como apoderados, quienes expresamente manifiestan que han visto los mencionados contratos y que con ellos se prueba que estas compañías son las titulares de los programas que allí se mencionan expresamente y que corresponden, entre otros, a los que son materia de este proceso; que igualmente se probó al acreditarse que los demandados si reprodujeron y utilizaron los programas de computador sin la autorización correspondiente, con la diligencia de medida cautelar donde los auxiliares de la justicia designados examinaron uno a uno los computadores de los demandados para identificar los programas que serían objeto de secuestro y para esa labor debieron identificar positivamente únicamente los programas que pertenecían a los solicitantes de la medida, revisando en cada disco duro los programas en su primer pantallazo y en la ventana su identificación, de manera que solo realizada esta labor técnica podían saber que habían encontrado un programa x o y, y si pertenecía o no a las empresas demandantes o a otras, y, por lo tanto, poder relacionarlo o no en su planillas con su marca, lo cual consta en el expediente; así mismo, con la declaración de testigos, la del Ingeniero Francisco José Petano Santos, que indicó que se le entregó un solo ejemplar de medios magnéticos de Windows Office y Dos, con lo cual se procedió a hacer la instalación en los microcomputadores sin la licencia ni autorización.

La parte demandada sustenta la solidez de la sentencia apelada en la parte que negó las pretensiones de la demanda y pide su confirmación señalando que las argumentaciones de la contraparte carecen de soporte legal principalmente en cuanto a la demostración de la titularidad de los derechos

que reclama para tener legitimación en la causa, además de que los demandados no solo pagaron para la utilización del software el precio del mercado, sino también obtuvieron los certificados de autenticidad que, como su nombre lo indica, dejan ver que existe una legitimación para el uso de los programas, contra lo cual los actores no adoptaron prueba en contrario, careciendo de mérito los hechos y afirmaciones de la demanda. Así mismo, que se encuentran falencias en el proceso en materia de demostración de las violaciones a los derechos y a los perjuicios reclamados ya que la diligencia de medidas cautelares no puede servir de prueba, insistiendo en que la diligencia de medida cautelar no podía convertirse en medio para practicar pruebas como dictamen de peritos y exigir la exhibición de documentos, debiéndose limitar el juez a la aprehensión de los bienes o elementos que se reputaban infringían los derechos del peticionario de la misma, existiendo desbordamiento que conlleva a su ineludible nulidad.

2. Elementos de Juicio. Los presupuestos procesales se encuentran presentes en el proceso y no se encuentra ninguna causal de nulidad procesal que invalide lo actuado, por lo que estima la Sala es procedente analizar si se cumplen los presupuestos de la acción incoada y si se encuentran probados los supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido con la demanda, para establecer la confirmación o revocatoria del fallo apelado.

Para decidir negativamente la apelación de la parte demandada relativa a la nulidad de la medida cautelar adelantada por el Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad, y ratificar la decisión del juez de primera instancia, basta con precisar que en materia de nulidades nuestra legislación se rige de manera clara e inequívoca por el principio de la taxatividad, de tal suerte que el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo en los casos consagrados en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, vale decir en su consagración positiva, de manera que no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad sin una ley que la contenga; lo cual no significa que las causales de nulidad solamente estén consagradas en el

mencionado artículo, ya que sobre el particular la Corte garante de la constitución, expuso: "(...) debe advertir la Corte, que en el artículo 29 de la Constitución se consagró una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, referente a la "prueba obtenida con violación del debido proceso". "Al examinar las causales de nulidad previstas en el artículo 140, claramente se advierte que allí no aparece enlistada la referida nulidad de carácter constitucional. Sin embargo, esta omisión obedece a la circunstancia de que dicha norma es anterior a la Constitución de 1991". "No se opone a la norma del artículo 29 de la Constitución la circunstancia de que el legislador señale taxativamente las causales o motivos de nulidad (...)". "Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declara exequible la expresión demandada, con la referida advertencia (...)". "En consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según la cual, "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso" que es aplicable en toda clase de procesos." (Sentencia nov. 2/95, C-491. M.P. Antonio Barrera Carbonell); de manera que si en el caso de autos no se está frente a la obtención de una prueba, sino frente a la práctica de una diligencia de medida cautelar, asistida por auxiliares de la justicia especializados, compitiéndole al juez de la medida cautelar valorar al momento de la diligencia, la legalidad o ilegalidad de las obras, programas o elementos materia de la misma,

ciertamente con los documentos con los cuales la persona afectada pretende hacer válida oposición demostrando que su actividad, las obras utilizadas, los programas empleados, etc., no están al margen de la ley; no puede predicarse por ese aspecto nulidad de la diligencia; pudiendo haberse alegado la presunta nulidad en el mismo trámite de la cautela sin que se hubiera hecho, convalidándola, pues las nulidades procesales cuentan con otros principios básicos que las regulan, como son el principio de la protección consistente en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue vulnerado por causa de la irregularidad, y el principio de la convalidación, que consagra las nulidades saneables.

Ya sobre el tema de la acción incoada, se tiene que nuestra legislación sobre derechos de autor tiene como finalidad la protección del autor y de su obra intelectual, sustentada en la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena de 1993 (aprobado por Ley 33 de 1987), en las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993, y el Decreto 1360 de 1989, normatividad que protege el soporte lógico o programas de software; esto es, que la adquisición y uso del soporte lógico (software), están regidos por normas que protegen los derechos de autor contra reproducciones o divulgación sin autorización previa y expresa del titular del derecho, o cuando se utilice sin que haya sido legalmente adquirido.

Todos los programas de cómputo poseen una licencia que especialmente indica los términos y condiciones bajo los cuales el programa puede ser usado legalmente. Existen cinco formas básicas que constituyen "actos de piratería de programas de cómputo": falsificación, copia ilegal, discos duros pregrabados, piratería de tablero electrónico y alquiler de programas de cómputo.

La ley de los derechos de autor colombiana, la Ley 23/82, en su artículo 2 establece que la protección a los derechos de autor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualquiera de diversas ramas, entre los cuales hoy en día se encuentran los Programas de

Computación, tal como fue contemplado por los artículos 23 y 25 de la decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que es la legislación vigente en los países del Pacto Andino, que incluye a Colombia.

Dicho soporte lógico, comprende: “uno o varios de los siguientes elementos: el programa de computador, la descripción del programa y el material auxiliar”, siendo el programa del computador, “La expresión de un conjunto organizado de instrucciones, en el lenguaje natural o codificado, independientemente del medio en que se encuentre almacenado, cuyo fin es el de hacer que una máquina capaz de procesar información, indique, realice u obtenga una función, una tarea o un resultado específico”, entendiéndose por descripción de programa, “una presentación completa de procedimientos de forma idónea, lo suficientemente detallada para determinar un conjunto de instrucciones que constituya el programa de computador correspondiente”; conociéndose como material auxiliar, “todo material, distinto de un programa de computador o de una descripción de programa, creado para facilitar su comprensión o ampliación, como por ejemplo, la descripción de problemas e instrucciones para el usuario”. Estos elementos conformantes del soporte lógico o software, “se considera como una creación propia del dominio literario”, y por consiguiente, se le tiene como obra inédita “salvo manifestación en contrario hecha por el titular de los derechos de autor” (Decreto 1360 de 1989 arts. 1, 2,3,4 y 5). Así las cosas, la legislación acabada de reseñar, convierte en ilegal las copias de dichos programas, sin el consentimiento del titular de los derechos de autor, con excepción de la llamada copia de seguridad o back-up” (Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, Mag. Ponente Dr. Jaime Arturo Gómez Marín; 31 de mayo de 1995).

La licencia conlleva, entonces, según su propio autor, los términos bajo los cuales puede utilizarse cada programa, siendo por demás, la guía en torno al tipo de uso que está permitido por su autor para cada uno de los programas (artículo 23 y ss. de la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena); y es por ello que el titular del derecho de autor (o sus apoderados,

representantes o causahabientes), puede acudir al juez civil cuando tenga fundadas razones para creer que sus derechos vienen siendo vulnerados, pues se reitera, la adquisición y utilización de programas de software, está gobernada por la ley de derechos de autor y por la licencia que los acompaña; en consecuencia, es ilegal la copia o la distribución o la comercialización de tales programas, como ilegal es, la copia y distribución de la documentación que los acompaña, sin permiso o autorización del autor.

Por lo anterior es procedente entrar a definir si hubo o no violación a los derechos de autor o uso indebido de las creaciones que reclaman como suyas las empresas demandantes; precisando al respecto, en primer lugar, que no existe duda acerca de que la mera creación de una obra intelectual de las definidas por la Ley 23 de 1982 o la decisión 351 y normas concordantes es propiedad en principio de su creador, lo cual emerge por mandato de la ley, sin que sea necesario probar registro o formalidad alguna, solamente el acto de su creación otorga el derecho al autor; y que en cuanto a las personas que pueden ser titulares de los derechos de autor la legislación colombiana, acorde con las normas internacionales, acogió la teoría de la creación otorgando esa protección legal a todos los creadores desde el acto o hecho mismo de su creación, sin exigir para ello la formalidad del registro, tal y como lo establecen los artículos 8 y 52 de la decisión 351 de 1993 del Acuerdo de Cartagena y el numeral 2º del artículo 5º de la Convención de Berna, sin dejar de lado que si se obtiene la prueba del registro de una obra se otorgará una mayor seguridad jurídica a su titular porque ya por lo menos contará con un principio de prueba, sin que ella constituya en sí misma el derecho a contar con tal protección (artículo 53 ibídem).

Como quedó visto, ya sobre el caso en concreto como tal, se tiene que la decisión del a quo que inicialmente se ataca en el recurso, es la titularidad de los derechos de autor por parte de las sociedades demandantes, y que la demandada reclama como un imperativo procesal para la sentencia de fondo, aduciendo a favor de esa decisión la falta de legitimación

de quien no demuestra ser titular de los derechos con fundamento en los cuales reclama, frente a lo cual la Sala encuentra aplicable la norma que establece la presunción de autoría, y consecuentemente de titularidad, para el caso de aparecer el nombre del autor indicado en la obra o relacionado de cualquier forma como perteneciéndole, o indicando que se trata del creador, tal y como se consagra en el artículo 8º de la Decisión 351 de 1993, Acuerdo de Cartagena, en concordancia con el artículo 10 de la ley 23 de 1982, que prevé: “Se presume autor, salvo prueba en contrario, la persona cuyo nombre, seudónimo u otro signo que le identifique aparezca indicado en la obra”; presumiéndose la autoría, de igual manera se presume que le corresponden los derechos patrimoniales y por lo tanto la titularidad para su protección; en consecuencia, a la comprobación de tales supuestos debe remitirse el estudio de la Sala.

Del análisis y valoración a las pruebas recaudadas se establece que le asiste parcialmente razón a la parte demandada cuando reclama la solidez de la sentencia en la parte que negó las pretensiones de la demanda, por cuanto en realidad la empresa MICROSOFT CORPORATION, no logró demostrar la titularidad de los derechos que reclama para tener legitimación en la causa, en la forma prevista en la ley, ya que ni de la diligencia de medida cautelar preventiva, ni de la documentación aportada al juicio, ni de la declaración de testigos, como tampoco del dictamen de expertos, se logra establecer en su haber la presunción de autoría como lo consagra el artículo 10 de la Ley 23 de 1982. En efecto, contrario a lo aducido por el apoderado judicial de la empresa demandante, los testigos no indican en qué forma

Microsoft adquirió dichos programas, tampoco manifestaron conocer que en los mismos figure impreso el nombre de la demandante, iniciales, o cualquier otra marca o signos convencionales que sean notoriamente conocidos como equivalentes al mismo nombre; en el poder general aportado al juicio no es cierto que conste que el respectivo notario haya dejado constancia de haber visto y conocido los contratos por los cuales Microsoft acredita la titularidad de los programas; ni en el acta de la

diligencia de medida cautelar preventiva, ni el dictamen de los peritos, se expresó ni dejó constancia que en los programas utilizados por al demandada figurara el nombre de Microsoft o cualquier otra marca o signo convencional que sea notoriamente conocido como equivalentes al mismo nombre; tampoco que se enuncie dicho nombre en la declamación, ejecución, representación, interpretación, o cualquiera otra forma de difusión pública de dicha obras; en la diligencia de medida cautelar previa no se dejó copia alguna de los mencionados certificados de autenticidad y al proceso fueron aportados en copia simple por un declarante, están en idioma extranjero, por lo que no pueden apreciarse como prueba (artículos 260 y 268 Código de Procedimiento Civil); todo lo cual conlleva a confirmar la sentencia en la parte que negó las pretensiones de la empresa demandante MICROSOFT CORPORATION, por las consideraciones aquí expuestas.

Cosa distinta ocurre respecto de las pretensiones de la sociedad ADOBE SYSTEMS INCORPORATED, por cuanto si bien en materia de titularidad del derecho de autor que reclama, las pruebas de testigos, cautelar previa y dictamen de peritos, no la favorecen, la documental traída al juicio con el lleno de los requisitos del artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, vale decir, documento público otorgado en país extranjero por funcionario de éste autenticado por el cónsul diplomático de la República, con su respectiva firma abonada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia (lo cual hace presumir que se otorgó conforme a la ley de ese país), si refleja que es el titular de los derechos de autor, toda vez que el Notario Público para el Estado de Washington, Vicente E. Bryan III, según lo certifica el secretario de estado, da fe de haber tenido a la vista la escritura de constitución de ADOBE SYSTEMS INCORPORATED, sus estatutos, nombramiento de su representante legal, así como los contratos para la creación o adquisición de todos los derechos en soportes lógicos, que prueban que es una sociedad legalmente constituida y existente de acuerdo con la leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América; y que “... el objeto u objetos para los cuales se otorga el presente

poder están comprendidos dentro del objeto social de la mencionada sociedad ya que ésta, entre otros, es la titular de los derechos de autor de los programas Photoshop, Illustrator, Page Maker, Acrobat, Frame Maker, Premiere, After Effects, Persuasion y Adobe Type Library” (folio 4 cuaderno 1); programas entre los que se encuentran dos de los que son objeto de las pretensiones de la demanda (Adobe Illustrator y Adobe Page Maker), pues Adobe Photo Editor difiere del programa Adobe Photoshop del que da fe el funcionario público extranjero, siendo claro que pese a que también en la diligencia de medida cautelar se secuestraron programas de Adobe Photoshop, no se incluyeron en la demanda.

Así las cosas, como de la contestación de la demanda, de la declaración de testigos, de los documentos aportados y de la prueba pericial rendida al proceso, quedó demostrado que los demandados venían utilizando los dos programas Adobe Illustrator, y los dos programas Adobe Page Maker, que le fueron secuestrados, con violación a las normas sobre derechos de autor, al haberlos reproducido, ejecutado, y, en general utilizado para sus diferentes actividades sin la autorización legal otorgada por el titular de los derechos de autor, se revocará parcialmente la sentencia de primera instancia, para en su lugar acoger respecto de estos cuatro programas solamente, las pretensiones de la sociedad ADOBE SYSTEMS INCORPORATED, ordenándoles a los demandados cesar en violaciones a los derechos de autor como fue reclamado, con la consiguiente condena de indemnización de los perjuicios, que para el caso concreto se traducen en el valor de los mencionados programas de computador para cuando se realizó su compra e instalación, como lo determinaron los peritos en su dictamen, el que no objetaron las partes, luego de las aclaraciones rendidas (folios 268 y 281 cuaderno principal).

En este punto precisa señalar que como la representación de toda sociedad y la administración de sus bienes y negocios deben ajustarse a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen legal de cada tipo de sociedad, y que siendo elemento fundamental de los casos generadores de

responsabilidad la acción del sujeto o la posibilidad de actuar, es procedente la condena solidaria a la sociedad demandada y a la persona natural que la representa, por cuanto para el caso de violación de la ley como ocurre en este evento en particular, se presume la culpa del representante o administrador, quien debe responder solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros; siendo evidente que la persona natural aquí demandada, señor CARLOS VICENTE ANTONIO VARGAS LOPEZ, como representante legal de la sociedad PROINDUSTRIAL S.A., tuvo pleno conocimiento y ayudó a ejecutar todo el procedimiento que conllevó a las acciones y omisiones vulneradoras de los derechos de autor de la sociedad ADOBE SYSTEMS INCORPORATED (artículo 200 Código de Comercio); siendo por demás procedente en esta clase de juicios reclamar conjuntamente la reparación o resarcimiento del daño causado.

Así las cosas, por daño emergente se condenará por la suma de \$491.835 (Adobe Illustrator), más \$647.973 (Adobe Page Maker), para un total de \$1'139.808; y por concepto de lucro cesante por la suma de \$724.423 (Adobe Illustrator), más \$954.399 (Adobe Page Maker), para un total de \$1'678.822. Total DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE: \$2'818.630.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D. C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el día treinta y uno (31) de marzo del año dos mil tres (2003) por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá D. C.

SEGUNDO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del fallo en mención, en cuanto negó

las pretensiones de la sociedad MICROSOFT CORPORATION, y ordenó el levantamiento de la medida cautelar contra ADOBE SYSTEMS INCORPORATED, excepto la que recae sobre los programas de computador Adobe Illustrator y Adobe Page Maker que son objeto de protección con este fallo; y revocar lo demás dispuesto en ellos.

TERCERO.- EN SU LUGAR, acoger parcialmente las pretensiones de la sociedad ADOBE SYSTEMS INCORPORATED, y para ello se ordena a los demandados PROMOCIONES INDUSTRIALES S.A. PROINDUSTRIAL S.A. y CARLOS VICENTE ANTONIO VARGAS LOPEZ, cesar en forma inmediata y definitiva en sus violaciones a los derechos de autor consagrados en la Decisión 351 de 1989 del Acuerdo de Cartagena, la Ley 23 de 1982, el Decreto Reglamentario 1360 de 1989, la Ley 33 de 1987, la Ley 48 de 1975 y la Ley 44 de 1993, y demás normas concordantes, respecto a los derechos de autor que sobre los programas Adobe Illustrator y Adobe Page Maker, tiene la empresa demandante.

CUARTO.- CONDENAR a los demandados PROMOCIONES INDUSTRIALES S.A. PROINDUSTRIAL S.A. y CARLOS VICENTE ANTONIO VARGAS LOPEZ, a pagar solidariamente a la empresa ADOBE SYSTEMS INCORPORATED, a título de indemnización por el uso indebido de los bienes de que es titular de los derechos de autor, la suma de \$2'818.630, a la ejecutoria de esta sentencia y en caso de no hacerlo a pagar

a partir de dicha ejecutoria los intereses legales de acuerdo con la legislación civil colombiana.

QUINTO.- ORDENAR el retiro de los canales comerciales de los ejemplares que fueron encontrados y de los cuales se estaba haciendo uso ilegal por los demandados y que se encuentran secuestrados debidamente. En consecuencia, el secuestro deberá proceder a remover los programas advirtiendo que cualquier uso posterior de copias que existan constituye flagrante violación a la ley.

SEXTO.- Costas en la primera y segunda instancia en contra de MICROSOFT CORPORATION, y a favor de los demandados.

SEPTIMO.- Costas en la primera y segunda instancia en contra de los demandados y a favor de ADOBE SYSTEMS INCORPORATED, en un 66%. Las partes quedan notificadas en estrados. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron

Los Magistrados,

ANA LUCÍA PULGARÍN DELGADO
RAD. No. 11001310303419994685 01.

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
RAD. No. 11001310303419994685 01.

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO
RAD. No. 11001310303419994685 01.